

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez, que se encuentra a despacho demanda ejecutiva que fuera radicada el día 19 de diciembre de 2023.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 17 de enero de 2024


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT	012/2024
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	17-442-40-89-001-2023-00123-00
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADA	MARTHA RUTH SALDARRIAGA ORTÍZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO W S.A.** con NIT. 900.378.212-2, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora **MARTHA RUTH SALDARRIAGA ORTÍZ**, identificada con la C.C. 24.742.146.

En la demanda se indicó que el día 09 de agosto de 2021, la señora MARTHA RUTH SALDARRIAGA ORTÍZ, identificada con la C.C. 24.742.146, suscribió y aceptó el pagaré electrónico número 13491616, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.284.304).

Que COOPHUMANA actúa en este proceso en su condición de beneficiario del pagaré desmaterializado No. 19624596 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016846461, expedido por DECEVAL, descrito inicialmente.

Que el plazo se encuentra vencido desde el 25 de mayo de 2023 y que la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.

CONSIDERACIONES

1Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

TITULOS VALORES DESMATERIALIZADOS. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, estos pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. - artículo 619 del C. Co-.

De ordinario se ha tenido que los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos’”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”¹.

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. esto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” la cual según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, se entiende como un registro que se efectúa de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito y esta será constitutiva del respectivo derecho por lo cual, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta y quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria, esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas, en este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada, este documento

¹Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

legítima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

La función de DECEVAL se encuentra en el marco de la Ley 27 de 1990 y el libro 14 del Decreto 2555 de 2010, función que recae en la custodia, administración, compensación y liquidación de títulos valores de contenido crediticio, de participación o representativos de mercancías o instrumentos financieros inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores. Así mismo, DECEVAL ostenta la facultad de emitir certificados sobre los títulos valores que son objeto de su custodia, certificados emitidos a fin de ejercer los derechos patrimoniales que otorgan dichos documentos y que prestan mérito ejecutivo, suficientes para solicitar mediante proceso judicial el pago al deudor.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010, además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir adicionalmente los requisitos previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos, esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En conclusión, cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el valor base de ejecución es el valor allí registrado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, los documentos que debe aportar el ejecutante como título base de ejecución es el certificado emitido por el DCV, acompañado del respectivo pagaré desmaterializado (documentos físicos y/o informáticos), pues el primero legitima el ejercicio del derecho allí incorporado y el segundo establece el marco legal y contractual acordado por las partes.

ESTUDIO DEL DOCUMENTO CONSTITUTIVO DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN.

Estudiada la demanda y su subsanación, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que el título base de ejecución, pagaré desmaterializado No. 13491616 suscrito el día 9/8/2021, amparado con el certificado No. 0017791223 en los términos del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010 el cual certifica el pagaré, en los términos del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010. Cumple así, con los requisitos establecidos para esta clase de títulos valores, los cuales se encuentran incorporados en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, y toda vez que el certificado es un documento electrónico, este igualmente cumple con los requisitos previstos en la ley 527 de 1999 en lo que respecta a la suscripción del mismo, en todo caso, de la lectura de dichos se deberá se colige el cumplimiento de los requisitos propios del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual da lugar al proceso ejecutivo pues así lo dispone el artículo 793 de la mencionada obra comercial.

Competencia.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el presente asunto corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía conforme al numeral 1° del artículo 17 CGP, este municipio corresponde al domicilio

del demandado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 CGP con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, y de conformidad con la cuantía de la demanda artículo 25 CGP, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio. Se ordenará la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se le concederá al demandado el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 CGP), y/o el de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (art. 442 CGP), los cuales correrán conjuntamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO W S.A.** con NIT. 900.378.212-2, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora **MARTHA RUTH SALDARRIAGA ORTÍZ**, identificada con la C.C. 24.742.146, por las sumas de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaldo en el pagaré desmaterializado número 13491616 suscrito el día 9/8/2021, amparado con el certificado No. 0017791223 en los términos del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010 el cual certifica el pagaré, en los términos del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

1. Por la suma de Catorce millones doscientos ochenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos (\$14.283.597) por concepto de capital proveniente del Pagaré electrónico No. 13491616 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017791223, suscrito el día 9/8/2021 y con fecha de vencimiento el día 12/14/2023

1.1. Por el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 12/14/2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: **CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** a la demandada, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera

conjunta con el término establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para para actuar a la profesional del derecho DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.036.059 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.818 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **BANCO W S.A.** con NIT. 900.378.212-2; con las facultades expresamente otorgadas en el poder que le fuera conferido.

OCTAVO: AUTORIZAR bajo la responsabilidad de la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.036.059 expedida en Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.818 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, reciban información del proceso de manera virtual y presencial, tengan acceso al expediente, retire demanda, solicite copias, solicite retirar desgloses, retire los oficios de notificación personal, aviso, despachos comisorios y demás oficios librados dentro del proceso a las siguientes personas: Yesenia Paredes Conde, identificada con C. C No 1.143.860.161, a los profesionales del derecho, Jhon Edwin Mosquera, identificado con C. C No 1.144.042.880 y T.P. 253.297 del C.S. de la J., Laura Isabel Ordoñez Maldonado, identificada con C. C 1.144.071.383 y T.P No. 289.126 del C.S. de la J. y a Andrés Felipe Ospinal, identificado con C.C No 1.151.951.710 y T.P. No. 295.777 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>003</u> del 18 de enero de 2024	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de enero de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9520307609d8fd941e8edadffe4506c74ed0eaf661321163d85dfabbff7972b6

Documento generado en 17/01/2024 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>